



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, primero, (1º) de julio de dos mil veintidós (2022).

Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.

Expediente No. 08 001 40 53 007 2022 00374-00

**ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE: JUAN CARLOS SANTOS SEVERICHE
ACCIONADO : TRANSITO DEL ATLANTICO**

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por JUAN CARLOS SANTOS SEVERICHE contra TRANSITO DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración a su derecho fundamental a la petición consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Señala la parte accionante, que en fecha 18 de noviembre de 2021, presentó petición ante Transito del Atlántico, solicitando las notificaciones realizadas por el Transito del Atlántico en el proceso administrativo adelantado en su contra en relación al comparendo electrónico 08634001000014774855 del 2017-03-01.

Señala que, luego de transcurrido más del termino establecido por la ley, aún no ha recibido respuesta alguna, incumpliendo TRANSITO DEL ATLANTICO con preceptos legales y constitucionales.

PETICION

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, y en consecuencia se ordene a TRANSITO DEL ATLANTICO, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contadas a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el derecho de petición de fecha 18-11 -2021, dar respuesta de fondo a la solicitud interpuesta en diciembre 17 de 2021.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha junio 17 de 2022, se ordenó al representante legal de BANCO CAJA SOCIAL o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

RESPUESTA DE TRANSITO DEL ATLANTICO.

Manifiesta la accionada, que se evidenció que el señor JUAN CARLOS SANTOS SEVERICHE, presentó derecho de petición ante esta entidad identificado con el radicado No.202142100227002, el cual fue contestado de fondo y enviado a la

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: JUAN CARLOS SANTOS SEVERICHE

ACCIONADO : TRANSITO DEL ATLANTICO

PROVIDENCIA: FALLO 01/07/2022- Concede tutela Derecho Petición para efectos de notificar respuesta

dirección suministrada en su escrito de petición, tal como se demuestra en los documentos que anexos, por lo que solicita se deniegue el amparo solicitado.

Anexa respuesta otorgada al accionante de fecha febrero 15 de 2022 al correo electrónico suministrado en la petición santosseverichejuancarlos@gmail.com.

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por la presunta violación de los derechos fundamentales esgrimidos al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 y virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernamentales, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: JUAN CARLOS SANTOS SEVERICHE

ACCIONADO : TRANSITO DEL ATLANTICO

PROVIDENCIA: FALLO 01/07/2022- Concede tutela Derecho Petición para efectos de notificar respuesta

deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela se presentan los problemas jurídicos a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca parte actora, al no dar respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha noviembre

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: JUAN CARLOS SANTOS SEVERICHE

ACCIONADO : TRANSITO DEL ATLANTICO

PROVIDENCIA: FALLO 01/07/2022- Concede tutela Derecho Petición para efectos de notificar respuesta

18 de 2021; o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta de fondo sobre lo pedido el día 29 de noviembre de 2021, notificada el 15 de febrero de 2022 y enviada a la dirección dispuesta por el accionante para notificación de esta?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo constitucional al derecho de petición, pues si bien es cierto, la parte accionada dio respuesta al derecho de petición y allega prueba de haberla notificado en el correo electrónico del accionante, no lo es menos, que la dirección de notificaciones indicada por el accionante en la petición es una dirección física diferente a la cual se notificó la respuesta al derecho de petición, de lo que se colige porque la actora desconozca la respuesta.

ARGUMENTACIÓN

Manifiesta la parte accionante, que en fecha 18 de noviembre de 2021, presentó petición ante Transito del Atlántico, solicitando las notificaciones realizadas por el Transito del Atlántico en el proceso administrativo adelantado en su contra en relación al comparendo electrónico 08634001000014774855 del 2017-03-01.

Señala que, luego de transcurrido más del termino establecido por la ley, aún no ha recibido respuesta alguna, incumpliendo TRANSITO DEL ATLANTICO con preceptos legales y constitucionales.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición presentado ante TRANSITO DEL ATLANTICO en noviembre 18 de 2021.
- Respuesta de TRANSITO DEL ATLANTICO al derecho de petición.
- Impresión de pantalla de constancia de envío de correo electrónico.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: JUAN CARLOS SANTOS SEVERICHE

ACCIONADO : TRANSITO DEL ATLANTICO

PROVIDENCIA: FALLO 01/07/2022- Concede tutela Derecho Petición para efectos de notificar respuesta

La entidad accionada TRANSITO DEL ATLANTICO, ejerce su derecho de defensa, informando que dio respuesta al derecho de petición, el día 29 de noviembre de 2021, notificando el 15 de febrero de 2022 y enviada vía correo electrónico santosseverichejuancarlos@gmail.com dándose respuesta de fondo, clara y completa a la petición presentada por la accionante y allega constancia de notificación de la respuesta dada.

Así mismo se aprecia soporte de envío de respuesta en fecha febrero 15 de 2022 con anterioridad a la presentación de la presente acción de tutela, a la dirección de correo electrónico santosseverichejuancarlos@gmail.com.

Tenemos entonces que el accionante niega haber recibido la respuesta al derecho de petición impetrado en noviembre 18 de 2021 y que la accionada dice haberlo respondido en fecha febrero 15 de 2022.

Al respecto se anota lo siguiente.

El artículo 16 de la Ley 755 de 2015 establece:

“...ARTÍCULO 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. *La designación de la autoridad a la que se dirige.*
2. *Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la **dirección donde recibirá correspondencia**. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica...”*

El actor en el derecho de petición señala como lugar para recibir notificación:

“ Recibo notificación de la presente en el municipio de Malambo, en la Calle484 # 4Sur-83 Barrio Villa Esperanza”.

Debió entonces la accionada notificar la respuesta emitida a la dirección indicada por el peticionario.

Cabe señalar que el accionante remitió la petición desde el correo electrónico, santosseverichejuancarlos@gmail.com, y lo colocó cuando comunica a la entidad tutela del envío del derecho de petición. Pero no fue ese correo el que señaló como dirección para recibir notificaciones, sino la dirección física, luego entonces la notificación de la respuesta no se hizo en debida forma.

En efecto, se observa la respuesta emitida por la accionada dando respuesta de fondo a la petición presentada por el actor, donde i.) deniegan la solicitud de revocatoria interpuesta, ii.) Niegan la des anotación de simit del comparendo, iii.) y le remiten la documentación solicitada en la petición interpuesta.

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: JUAN CARLOS SANTOS SEVERICHE

ACCIONADO : TRANSITO DEL ATLANTICO

PROVIDENCIA: FALLO 01/07/2022- Concede tutela Derecho Petición para efectos de notificar respuesta

Sin embargo, no allega la accionada el soporte de debida notificación al accionante a la dirección CALLE 4B4 #4 SUR-83 Barrio Villa Esperanza de Malambo, pues solo allega impresión de pantalla donde se observa que la respuesta fue remitida al correo electrónico santosseverichejuancarlos@gmail.com, pero no se prueba que este haya notificado en la dirección de notificaciones señalada por el señor Juan Carlos Santos.

Sobre este respecto, el Honorable Tribunal Supremo de lo Constitucional, en sentencia T- 043 de 2009, MP. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, ha reseñado:

“Tercera. La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

*Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.*

En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

...El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental...”

Cabe concluir que al no existir en el plenario prueba de la notificación de la respuesta en la dirección señala por el actor, se debe tutelar para efectos de que se realice la referida notificación.

Cabe señalar que la respuesta puede ser positiva o negativa a los intereses del peticionario, pues lo que se verifica es que se emita respuesta independientemente de si es positiva o no a lo pedido, en caso de no estarse de acuerdo con lo contestado deberán ejercerse los recursos y acciones que concede la justicia ordinaria.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela incoada por **JUAN CARLOS SANTOS SEVERICHE** contra **TRANSITO DEL ATLANTICO**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: Se ordena a el TRÁNSITO DE ATLÁNTICO, a través de su representante legal, o de la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de 48 horas

ACCIÓN : TUTELA

ACCIONANTE: JUAN CARLOS SANTOS SEVERICHE

ACCIONADO : TRANSITO DEL ATLANTICO

PROVIDENCIA: FALLO 01/07/2022- Concede tutela Derecho Petición para efectos de notificar respuesta

siguientes a la notificación de esta providencia proceda a notificar, si ya no lo hubiese hecho, la respuesta de fecha 29 de noviembre de 2021, al accionante, a la dirección CALLE 4B4 #4 SUR-83 Barrio Villa Esperanza de Malambo que para tales efectos suministró el mismo en el derecho de petición impetrado en noviembre 18 de 2021, conforme a los argumentos que preceden,

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez Séptima (7°) Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 007

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e3c299aeec0a58c20602080aa652855d8561ccf55f4ecd3f1cfc22606df01c

Documento generado en 01/07/2022 08:24:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>